

Agricultura

Alcances sobre la presunción de que los Activos declarados en el balance inicial de los agricultores han sido adquiridos con ingresos que ya tributaron

Respecto de los contribuyentes agricultores que por aplicación de lo dispuesto en el Art. 20º, N° 19, de la Ley de la Renta, pasen a declarar bajo el régimen de renta efectiva determinada según contabilidad completa, conforme a lo señalado en el inciso segundo del Art. 3º permanente de la Ley N° 18.985, publicada en el Diario Oficial de 28 de junio de 1990, para todos los efectos tributarios, se presume que los activos incluidos en el Balance Inicial han sido adquiridos con ingresos que tributaron con anterioridad a la vigencia de esta misma ley.

Ahora bien, en relación con lo señalado en la citada norma legal, la Dirección Nacional del Servicio de Impuestos Internos por Circular N° 63, de 1990, ha instruido que la presunción que establece dicha disposición es de carácter legal, esto es, que admite prueba en contrario, por lo que ese Servicio no se encuentra inhabilitado para ejercer su acción fiscalizadora cuando pueda demostrar que los ingresos que dieron origen a los activos no tributaron efectivamente o no estaban amparados con la presunción de derecho que establecía con anterioridad la letra b) del N° 1 del Art. 20º de la Ley de la Renta.

En consecuencia, el Servicio de Impuestos Internos puede ejercer las facultades fiscalizadoras que le otorgan los Arts. 70º y 71º de la Ley de la Renta, en todos aquellos casos en que pueda demostrar que los ingresos que dieron origen a la adquisición de los activos incluidos en el Balance Inicial a que se refiere el inciso primero del Art. 3º permanente de la Ley N° 18.985, citada, no tributaron efectivamente con los impuestos que correspondan a la Ley del ramo, o no estaban amparados por el régimen de renta presunta de derecho a que el contribuyente se encontraba sujeto con anterioridad.

Sobre el particular, es necesario hacer presente que las liquidaciones de impuestos reclamadas, practicadas con anterioridad a la publicación de la Ley N° 18.985, es decir, antes del 28 de junio de 1990, no se encuentran amparadas por lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 3º permanente de esa misma ley, ya que lo que establece dicha norma sólo ampara a los activos que se incluyan en el Balance Inicial a partir del 1º de enero de 1991, cuya justificación de inversiones no ha sido cuestionada por el Servicio de Impuestos Internos conforme a las normas de los Arts. 70º y 71º de la Ley de la Renta. Por ende, las liquidaciones de impuestos que se encuentren en la situación descrita deben seguir el procedimiento normal que establece el Código Tributario, recayendo el peso de la prueba en el contribuyente.

(Oficio N° 531, de 04.02.93).